

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Rad. Nro. 11001310302420210000800

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición así como la concesión del subsidiario de apelación¹, promovidos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 24 de noviembre de 2022², en el que se rechazó la solicitud de nulidad promovida por aquella.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente que la decisión reprochada fue errónea, toda vez que no debió rechazarse de plano la solicitud de nulidad, porque el vicio alegado es de carácter insaneable. Por lo anterior, la decisión del juez de dar por saneada una nulidad que no es convalidada por el silencio de las partes resulta contraria a la ley y carente de motivación.

Asimismo, indicó que no se estudió de fondo el objeto de la causal de nulidad alegada y por tanto, se desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal al mantener una decisión que viola los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En consecuencia, afirmó la recurrente que la decisión de rechazar la solicitud de nulidad fue equivocada y contraria a derecho, ya que pretermitió la instancia y afectó los derechos fundamentales de la parte demandante en un proceso de expropiación judicial relacionado con la preservación del patrimonio ecológico de la Nación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador en el artículo 318 del C.G.P., con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante. En caso contrario, es decir en el evento de hallarse acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deben tenerse en cuenta, debe mantenerse su determinación.

Desde tal escenario, ha de indicarse de entrada que no se encuentra mérito para revocar la providencia censurada, toda vez que no se evidencia en ella algún defecto de carácter jurídico que de lugar al pedimento de la actora.

Al respecto, ha de precisarse que el régimen de las nulidades procesales se apoya

¹ Doc. "064RecursoRSA.08.30.11"

² Doc. 062AutoRechazaNulidad"

sobre una serie de principios cuales son, el de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarse si no hay Ley que expresamente lo establezca; el de protección, que refiere al establecimiento de la nulidad en favor de quien su derecho fue cercenado o ignorado con el vicio procesal y; el del saneamiento o convalidación, por el cual desaparece la nulidad del proceso por cuenta del consentimiento expreso o tácito del afectado. Al respecto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia señaló que el sistema de las nulidades:

"...[s]e encuentra constituido sobre una serie principios que lo gobiernan, dentro de los cuales se enlistan el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca, el de la protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio"³

En dicho sentido, la recurrente considera que en el proceso se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., la cual se presenta *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

Al respecto, en la providencia materia de reproche se dispuso el rechazo de dicha causal de nulidad, porque en esencia, lo que se pretendía era la revocatoria de la providencia de 29 de marzo de 2022⁴ por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo que tal decisión cobró ejecutoria sin que se formulara recurso alguno en su contra.

Tal determinación no resulta contraria a derecho, como lo propone la recurrente, comoquiera que el inciso 2º del artículo 302 del C.G.P., establece que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, por manera que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito quedó en firme sin que fuera recurrido dentro del término legal establecido en el artículo 318 *ejusdem*.

Así, no puede utilizarse como excusa para revivir un término concluido, la alegación de una causal de nulidad que no fue propuesta en su debida oportunidad, pues según lo tiene dicho el artículo 117 del C.G.P., los términos son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, que la nulidad por pretermite íntegramente la instancia sea de carácter insaneable, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 del C.G.P., no significa que deba dársele trámite indiscriminadamente al antojo de las partes cuando aquellas dejaron fenecer el término para presentar los recursos pertinentes, ni mucho menos cuando no se utilizaron los mecanismos idóneos provistos por el ordenamiento procesal para impugnar las decisiones judiciales.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. 7 de junio de 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Recuperada de <http://>:

Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fcortesuprema.gov.co%2Fcorte%2Fwp-content%2Fuploads%2F2018%2F12%2FJUNIO-07-DE-1996-PAG-1201.pdf&clen=819267&chunk=true

⁴ Doc. "056AutoTerminaDesistimientoTacito.01.29.03"

Al respecto, la norma es bastante clara al indicar en el párrafo del artículo 133 del C.G.P., que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código general del proceso establece. En dicho sentido, más allá de que la causal de nulidad endilgada por la parte demandante tenga carácter insaneable, lo cierto es que la circunstancia reprochada por la actora ha de tenerse por subsanada dado que no se presentó recurso alguno en su contra dentro de su debida oportunidad procesal.

No obstante lo anterior, con todo y en gracia de discusión, ha de decirse que el argumento utilizado por la parte demandante para proponer la nulidad del proceso, no encaja dentro de la hipótesis establecida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., respecto de pretermitirse íntegramente la respectiva instancia.

Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que,

"La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

Y posteriormente indicó que «resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta (causal tercera), pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014)⁵.

Así, que el proceso hubiese terminado por desistimiento tácito, no significa que se hubiese dejado de resolver completa o íntegramente la respectiva instancia, sino que se trata de una sanción procesal impuesta a la parte que dejó en el olvido el trámite de su proceso.

Y es que si la parte demandante no estaba de acuerdo con el requerimiento para que se surtiera la notificación de la pasiva de acuerdo a los mecanismos tradicionales, debió también en su debida oportunidad, interponer el recurso pertinente en contra del auto de 3 de septiembre de 2021⁶ en el que se le requirió para ello.

De manera que en realidad fueron dos las decisiones sobre las cuales la parte demandante no ejerció los recursos de Ley, por manera que no resulta válido que luego del transcurso de más de seis (6) meses de fenecido el proceso reproche tales decisiones y menos aún por una vía que no resulta conducente.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4960-2015 del 28 de abril de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁶ Doc. "051AutoRequiere.01.03.09."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER del auto de 24 de noviembre de 2022⁷, en el que se rechazó la solicitud de nulidad promovida por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad en contra de la providencia arriba mencionada.

TERCERO: En caso de que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión, la parte demandante agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 del C. G. del P. previo a remitir el expediente al superior.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaria remítase el expediente a la autoridad referida, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

⁷ Doc. 062AutoRechazaNulidad”

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595a1262791ebd7ce10add82373da4b52167aba4f1c168a6593b7eaea204499e**

Documento generado en 11/08/2023 08:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>